

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO _____

()

Por el cual se adiciona el Título 4 al Libro 1 de la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, Decreto Único del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores, en lo relacionado con la reglamentación de la Compra de Activos y Asunción de Pasivos y Banco Puente, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales b) y d) del artículo 46, los literales f) y g) del numeral 1 del artículo 48 y el artículo 295A del Decreto 663 de 1993.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1870 de 2017 “por la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras”, dispone la compra de activos y asunción de pasivos como un mecanismo de resolución de los establecimientos de crédito a los que se ordene la liquidación forzosa administrativa.

Que tal mecanismo de resolución corresponde a una alternativa al pago del seguro de depósitos que, bajo un análisis de costo mínimo, permite, entre otros, la continuidad del ejercicio de funciones críticas de la entidad en liquidación y la disponibilidad de los depósitos, mantener los activos de la entidad dentro del mismo sector y minimizar los efectos perjudiciales del proceso de intervención.

Que se requiere de una reglamentación adecuada y suficiente que viabilice la aplicación de dicho mecanismo, y a su vez propenda por garantizar la prontitud y estabilidad del sistema financiero.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera–URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, de conformidad con el acta No. xx del xx de xxx de 2017.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 4 al Libro 1 de la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, Decreto Único del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores, en lo relacionado con la reglamentación de la Compra de Activos y Asunción de Pasivos, y Banco Puente, y se dictan otras disposiciones.”

Que dentro del trámite del proyecto de Decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el Título 4 al Libro 1 de la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“TÍTULO 4

COMPRA DE ACTIVOS Y ASUNCIÓN DE PASIVOS

Artículo 9.1.4.1.1. Alcance. De acuerdo con lo previsto en el artículo 295A y en concordancia con el literal b) del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de un establecimiento de crédito, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, podrá ordenar como alternativa al pago de seguro de depósitos, la compra de activos y asunción de pasivos. Este mecanismo de resolución tiene por objeto la transferencia de activos y pasivos de la entidad intervenida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a uno o más establecimientos de crédito y/o bancos puente.

Para ordenar la compra de activos y asunción de pasivos, Fogafín tendrá en cuenta su costo frente al valor del pago del seguro de depósitos, prefiriendo aquella operación que de acuerdo con el estudio realizado, le permita cumplir de manera adecuada su objeto al menor costo, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 9.1.4.1.2. Objetivos. Las disposiciones contenidas en el presente Título, y en general, las condiciones, requisitos y procedimientos que se requieran o exijan para ordenar y dar cumplimiento al mecanismo de compra de activos y asunción de pasivos, tendrán los siguientes objetivos:

1. Preservar la estabilidad del sistema financiero, garantizando la continuidad de las funciones críticas del establecimiento de crédito objeto de liquidación.
2. Mantener la disciplina de mercado, dado que la operación debe evitar beneficios económicos injustificados para los accionistas y acreedores no amparados del establecimiento de crédito objeto de liquidación.
3. Garantizar la oportunidad en la adopción del mecanismo dado que su viabilidad depende, entre otros elementos, de que se cuente con procesos operativos eficientes y preparación previa suficiente.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se entenderá por función crítica de un establecimiento de crédito, aquella cuya interrupción súbita genera un impacto negativo importante, susceptible de causar contagio o minar la confianza general del público y de los participantes en el sector financiero.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 4 al Libro 1 de la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, Decreto Único del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores, en lo relacionado con la reglamentación de la Compra de Activos y Asunción de Pasivos, y Banco Puente, y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 9.1.4.1.3 Procedencia de la transferencia de activos y pasivos. Con sujeción a lo previsto en el presente Título, la Junta Directiva de Fogafín podrá ordenar la compra de activos y asunción de pasivos de un establecimiento de crédito en liquidación como alternativa al pago del seguro de depósitos y, en consecuencia, optar por alguna de las siguientes formas de transferencia:

1. Transferencia de activos y pasivos a uno o más establecimientos de crédito, o
2. Transferencia de activos y pasivos a uno o más bancos puentes, o
3. Transferencia de activos y pasivos a uno o más establecimientos de crédito y uno o más bancos puentes.

Fogafín reglamentará el procedimiento mediante el cual se adoptará el mecanismo de compra de activos y asunción de pasivos y las formas de transferencia de los mismos, considerando como mínimo los siguientes aspectos:

1. Valoración previa de los activos y pasivos del establecimiento de crédito en liquidación, con base en la metodología que establezca Fogafín.
2. Cálculo del valor de los aportes que realizaría Fogafín a la entidad en liquidación, de que trata el artículo 9.1.4.1.8. del presente decreto.
3. Evaluación previa de mínimo costo.
4. Evaluación del interés de los establecimientos de crédito por adquirir los activos y pasivos de la entidad en liquidación.

Artículo 9.1.4.1.4 Decisión de adoptar el mecanismo de compra de activos y asunción de pasivos. La Junta Directiva de Fogafín decidirá la adopción del mecanismo de compra de activos y asunción de pasivos, mediante resolución que contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. El tipo y el valor de los activos y los pasivos que serían objeto de transferencia.
2. Análisis de funciones críticas de la entidad en liquidación forzosa administrativa.
3. Evaluación de mínimo costo.
4. Monto del aporte de Fogafín de que trata el artículo 9.1.4.1.8. del presente decreto, cuando se requiera.
5. Requisitos que deben cumplir el o los establecimientos de crédito o bancos puentes para recibir los activos y pasivos.
6. El proceso y procedimientos con el que se ofrecerán a la venta los activos y pasivos, en caso que se haya dispuesto la transferencia de activos y pasivos a uno o más establecimientos de crédito.
7. Las garantías que se otorgarán sobre los activos y pasivos a transferir, de conformidad con lo previsto en el literal k) del numeral 1 del artículo 320 y el

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 4 al Libro 1 de la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, Decreto Único del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores, en lo relacionado con la reglamentación de la Compra de Activos y Asunción de Pasivos, y Banco Puente, y se dictan otras disposiciones.”

parágrafo 1° del artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando sea el caso.

8. En caso que así se disponga, Fogafín definirá las condiciones en las cuales podrá ordenarse la reprogramación de plazos y/o la reducción de tasas, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 10 del artículo 320 y el parágrafo 1° del artículo 295A Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
9. La orden a la entidad en liquidación de adoptar las medidas necesarias para realizar la transferencia de activos y pasivos, y de ejercer oportunamente las funciones que le corresponden.
10. La advertencia que sobre el acto emitido sólo procede recurso de reposición y que su interposición no suspende ni interrumpe el mecanismo.
11. La anotación que la transferencia de activos y pasivos produce efectos de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que de la misma se dé a los titulares.
12. Los mecanismos de publicidad, información y contacto que se utilizarán durante el proceso de compra de activos y asunción de pasivos.

Artículo 9.1.4.1.5. Pasivos susceptibles de transferencia. Fogafín seleccionará para su transferencia la totalidad de las acreencias amparadas por el seguro de depósitos.

No obstante lo anterior, Fogafín podrá seleccionar otros pasivos cuando considere que su transferencia es importante para mantener la estabilidad del sistema financiero.

En ningún caso se transferirán las acreencias laborales, fiscales, prestaciones sociales y/o indemnizaciones legales o convencionales.

Artículo 9.1.4.1.6. Activos susceptibles de transferencia. Fogafín definirá los activos que serán transferidos propendiendo por que exista interés de los establecimientos de crédito por adquirir los activos y pasivos de la entidad en liquidación y procurando obtener la equivalencia entre activos y pasivos a transferir, de acuerdo con la valoración que se haya realizado de los mismos.

Fogafín evaluará los activos líquidos que deben permanecer en el establecimiento de crédito en liquidación para el pago de las acreencias de que trata el último inciso del artículo 9.1.4.1.5. del presente decreto. En ningún caso el aporte de Fogafín será destinado para cubrir los mencionados pasivos.

Los activos a los que se refiere el literal b) del 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero deberán permanecer en el establecimiento de crédito en liquidación para surtir las etapas del proceso liquidatorio, descritas en el artículo 300 del mencionado Estatuto.

Parágrafo. La transferencia de los activos conlleva también la de las garantías, privilegios o derechos asociados con los mismos.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 4 al Libro 1 de la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, Decreto Único del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores, en lo relacionado con la reglamentación de la Compra de Activos y Asunción de Pasivos, y Banco Puente, y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 9.1.4.1.7. Otras transferencias. Dentro del mecanismo de resolución de compra de activos y asunción de pasivos, se entiende autorizada la cesión de contratos del establecimiento de crédito en liquidación como parte del proceso de transferencia de activos y pasivos.

Parágrafo 1. Para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, Fogafín podrá ordenar la transferencia y cesión de los contratos que sean necesarios para el adecuado desarrollo del mecanismo de resolución. Para el efecto, no se requerirá el consentimiento o aceptación de los contratantes y la cesión en ningún caso producirá efectos de novación.

Parágrafo 2. Para todos los efectos del presente Título, entiéndase que donde se hace mención a compra de activos y asunción de pasivos, o transferencia de activos y pasivos, se incluye la transferencia o cesión de contratos.

Artículo 9.1.4.1.8. Aporte de recursos. De conformidad con el literal d) del artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Fogafín podrá realizar aportes de recursos al establecimiento de crédito en liquidación con cargo a la reserva del seguro de depósitos, con el fin de que se procure equivalencia entre los activos y pasivos objeto del mecanismo de resolución. Fogafín establecerá, en cada caso, la operatividad y los activos con los que se realizará dicho aporte.

Estos aportes realizados por Fogafín, podrán ser transferidos al establecimiento receptor de activos y pasivos, en cuyo caso se considerarán como un gasto de administración del establecimiento de crédito en liquidación.

Artículo 9.1.4.1.9. Autorización para la adjudicación de activos y pasivos. La transferencia de activos y pasivos es una organización de la entidad receptora en los términos del numeral 3 del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En tal virtud, los establecimientos de crédito que se postulen a la compra de activos y asunción de pasivos de una entidad en liquidación requerirán autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Superintendente se abstendrá de autorizar la participación en la compra de activos y asunción de pasivos cuando el establecimiento de crédito presente alguna de las siguientes condiciones:

1. No cumpla con las disposiciones del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
2. Sea objeto de las medidas a que se refieren los artículos 113 y 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
3. No cumpliera las normas de solvencia vigentes una vez se produjera la transferencia.

Artículo 9.1.4.1.10. Adjudicación de activos y pasivos. La adjudicación de activos y pasivos a uno o más establecimientos de crédito, será efectuada por Fogafín mediante el procedimiento que establezca para tales efectos.

En caso que ningún establecimiento de crédito haya ofrecido comprar los activos y asumir los pasivos, Fogafín evaluará si dispondrá la transferencia de los activos y pasivos a un banco puente o si procederá al pago del seguro de depósitos. Fogafín

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 4 al Libro 1 de la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, Decreto Único del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores, en lo relacionado con la reglamentación de la Compra de Activos y Asunción de Pasivos, y Banco Puente, y se dictan otras disposiciones.”

adoptará aquella medida que represente un menor costo para la reserva del seguro de depósitos.

Artículo 9.1.4.1.11. Levantamiento de medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la liquidación forzosa administrativa que pesen sobre los activos y pasivos susceptibles de transferencia, se mantendrá hasta tanto se perfeccione la misma a órdenes de la entidad receptora.

Artículo 9.1.4.1.12. Destinación de recursos. El producto de lo pagado por el o los establecimientos de créditos que resulten adjudicatarios de los activos y pasivos de la entidad en liquidación, se destinará a cubrir en primer lugar el pago del aporte efectuado por Fogafín a que se refiere el artículo 9.1.4.1.8. del presente decreto, y el excedente, en caso de existir, deberá ser destinado a cubrir las demás acreencias del establecimiento de crédito en liquidación.

Artículo 9.1.4.1.13. Publicidad. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adjudicación de los activos y pasivos, Fogafín dará aviso, en un medio de amplia circulación nacional, a los titulares de los pasivos objeto de transferencia sobre el alcance de la medida y los canales o medios de comunicación con que cuentan para recibir mayor información sobre la operación de compra de activos y asunción de pasivos adelantada.

Por su parte, el o los establecimientos de crédito receptores deberán enviar a los titulares de las acreencias transferidas, con la mayor brevedad posible, una comunicación a la última dirección que tuviere registrada la entidad en liquidación, en la que se le informe sobre el mecanismo adoptado, la transferencia realizada y, en general, las condiciones o el estado actual de su acreencia, sin perjuicio de que dentro de la misma oportunidad se utilicen adicionalmente otros medios o canales de comunicación.

Artículo 9.1.4.1.14. Garantía de la continuidad de la prestación de servicios. La entidad objeto del mecanismo de compra de activos y asunción de pasivos prestará los servicios de infraestructura, tecnología, procesos y/o recursos humanos a las entidades receptoras, necesarios para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios asociados con los activos transferidos y la atención inmediata por parte de la entidad receptora de las obligaciones con el público de los pasivos transferidos, mientras que se perfecciona la medida. La entidad receptora realizará el pago que se convenga con la entidad en liquidación por la prestación de estos servicios.

Artículo 9.1.4.1.15. Objetivo del banco puente. La constitución de un banco puente tiene como objetivo recibir los activos y pasivos de uno o más establecimientos de crédito en liquidación, con el fin de administrarlos y venderlos en el menor tiempo posible, propendiendo por mantener el valor de sus activos.

Artículo 9.1.4.1.16. Definición y condición especial de banco puente. El banco puente es un establecimiento de crédito especial que mientras mantenga tal condición no estará sujeto a ninguna disposición que exija para su cumplimiento de requerimientos mínimos de capital, solvencia, regímenes de reserva legal, inversiones forzosas ni encaje, o que haga referencia a estos elementos.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 4 al Libro 1 de la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, Decreto Único del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores, en lo relacionado con la reglamentación de la Compra de Activos y Asunción de Pasivos, y Banco Puente, y se dictan otras disposiciones.”

Parágrafo. Cuando un banco puente reciba como activo la propiedad o participación accionaria en otra persona jurídica, esta adquisición no modifica la denominación, tipo, régimen legal y naturaleza de dicha persona jurídica.

Artículo 9.1.4.1.17. Constitución del banco puente. En virtud de su condición especial, a la constitución del banco puente no le son aplicables las disposiciones del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá instrucciones del procedimiento requerido para la constitución del banco puente, las cuales deben garantizar la oportunidad en la adopción del mecanismo de compra de activos y asunción de pasivos.

Para la constitución de un banco puente se requiere la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia. Fogafín presentará solicitud de constitución ante dicha Superintendencia acompañada de la siguiente documentación e información:

1. Documento expedido por Fogafín en el que se expongan los motivos para la creación del banco puente.
2. Los activos, pasivos y contratos que serán objeto de transferencia al banco puente.
3. El tipo de establecimiento de crédito.
4. Las operaciones e inversiones que podrá desarrollar el banco puente.
5. Proyecto de estatutos sociales.
6. La identificación de las personas que conforman el gobierno corporativo de dicha entidad.

Parágrafo. El acto administrativo con el que el Superintendente Financiero autoriza la constitución del banco puente es de cumplimiento inmediato y contra este solo procede el recurso de reposición; su interposición no suspende ni interrumpe los efectos del acto.

Artículo 9.1.4.1.18. Operaciones e inversiones. El banco puente está facultado para desarrollar las operaciones e inversiones autorizadas para los establecimientos de crédito y autorizadas por su Junta Directiva, con sujeción a las instrucciones que al respecto imparta Fogafín.

Artículo 9.1.4.1.19. Supervisión. Atendiendo la calidad de establecimiento de crédito especial denominado banco puente, estas entidades se encuentran sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá instrucciones sobre la forma en que se ejercerá su supervisión, con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente Título.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 4 al Libro 1 de la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, Decreto Único del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores, en lo relacionado con la reglamentación de la Compra de Activos y Asunción de Pasivos, y Banco Puente, y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 9.1.4.1.20. Duración. La condición de banco puente podrá ser mantenida por un término máximo de dos años. La Junta Directiva del Fogafín podrá prorrogar el termino por un (1) año adicional, un máximo de tres (3) veces.

En caso que se constituya un banco puente con capacidad de recibir la transferencia de activos y pasivos de más de un establecimiento de crédito, el término previsto en el inciso anterior contará a partir de la fecha de expedición de la resolución de decisión de compra de activos y asunción de pasivos del último establecimiento de crédito al que se le haya ordenado la transferencia de activos y pasivos a ese banco puente.

Artículo 9.1.4.1.21. Terminación de la condición de banco puente. La condición de banco puente terminará en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido adquirido o fusionado con otro establecimiento de crédito que no tenga la condición banco puente.
2. Cuando Fogafín venda o transfiera a otra persona su participación accionaria en el banco puente.
3. Cuando Fogafín así lo decida como consecuencia de la venta o cesión total o parcial de los activos y pasivos del banco puente.
4. Cuando haya culminado el término de duración de su condición de banco puente.
5. Cuando se decida la liquidación del banco puente.

Parágrafo 1: En los casos a que hace referencia los numerales 1 y 3 del presente artículo, a la fusión, adquisición o cesión de activos y pasivos del banco puente le serán aplicables las disposiciones del numeral 9 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 2: En los casos a que hace referencia los numerales 2 y 4 del presente artículo, terminada la condición de banco puente, para que se predique su continuidad como establecimiento de crédito, éste deberá cumplir con todos los requisitos que le son aplicables a los establecimientos de crédito.

Parágrafo 3: En los casos a que hace referencia los numerales 3 y 5 del presente artículo, se procederá a la disolución del banco puente de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente.

Artículo 9.1.4.1.22. Venta del Banco Puente. Fogafín podrá determinar la venta de un banco puente, mediante acto motivado, cuando a su juicio se estime la pertinencia de la operación. Para tales efectos, se aplicará lo establecido en la normatividad vigente, con el fin de obtener el mayor beneficio económico y la mayor recuperación posible de los recursos aportados por Fogafín.

Los recursos producto de la venta se destinarán a cubrir el reembolso a Fogafín por los recursos otorgados al banco puente. El excedente, si lo hubiere, deberá destinarse a la liquidación de la entidad intervenida.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 4 al Libro 1 de la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, Decreto Único del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores, en lo relacionado con la reglamentación de la Compra de Activos y Asunción de Pasivos, y Banco Puente, y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 9.1.4.1.23. Aplicación para las cooperativas financieras. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Título, a las cooperativas financieras que se les ordene la liquidación forzosa administrativa, sobre las menciones realizadas a Fogafín se entenderán efectuadas al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop.”

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA EL TÍTULO 4 AL LIBRO 1 DE LA PARTE 9 DEL DECRETO 2555 DE 2010, DECRETO ÚNICO DEL SECTOR FINANCIERO, ASEGURADOR Y DEL MERCADO DE VALORES, EN LO RELACIONADO CON LA REGLAMENTACIÓN DE LA COMPRA DE ACTIVOS Y ASUNCIÓN DE PASIVOS Y BANCO PUENTE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

1. OBJETIVO DE LA REGULACIÓN

Reglamentar el funcionamiento del mecanismo de Compra de Activos y Asunción de Pasivos, así como del Banco Puente, creado con la Ley 1870 de 2017 como mecanismo de resolución de los establecimientos de crédito, alternativo al pago de seguro de depósitos.

2. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD

La compra de activos y asunción de pasivos (CAAP) es un mecanismo eficiente para resolver la liquidación y cierre de un establecimiento de crédito, constituyéndose en una alternativa al pago de seguro de depósitos. Este mecanismo permite reducir los impactos negativos de una liquidación forzosa administrativa en la estabilidad del sistema financiero, en la medida que logra mitigar riesgos de corrida bancaria¹, de liquidez, de interrupción de funciones críticas² y de contagio, debido al impago por parte de la institución insolvente.

La CAAP es uno de los mecanismos más utilizados internacionalmente como alternativa al pago del seguro de depósitos. En Estados Unidos, de los 571 bancos que han quebrado desde el año 2000, el 87% se han resuelto mediante el mecanismo de CAAP. Según la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (IADI) 89 de 124 países encuestados cuentan en sus legislaciones con este mecanismo y 69 tienen la posibilidad de crear un banco puente.

La importancia de implementar el mecanismo de CAAP y el Banco Puente en Colombia quedó consignada en la evaluación que hizo el FSB sobre los Key Attributes en octubre de 2015. Esta evaluación reconoció que:

“... el marco legal colombiano cuenta con las herramientas adecuadas para enfrentar una crisis financiera, pero a la luz de los nuevos estándares recomendó implementar los siguientes elementos: i) incluir la compra de activos y asunción de pasivos como alternativa al pago del seguro de depósitos; ii) crear la figura del banco puente como receptor de los activos y pasivos sanos de un establecimiento de crédito en liquidación; y, iii) minimizar la exposición de recursos públicos en la resolución de entidades financieras incluyendo un mecanismo ex post, para garantizar que los recursos utilizados en la aplicación de un mecanismo de resolución, provenientes del presupuesto nacional, sean reintegrados por la reserva del seguro de depósitos.”³

En consideración a lo anterior, se expidió la Ley 1870 de 2017, la cual se facultó al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) para ordenar la CAAP a uno o más establecimientos de crédito o banco puente, como alternativa del pago seguro de depósitos, bajo un análisis de menor costo.

Con ocasión de la mencionada Ley, existe la necesidad de definir los aspectos relevantes de este mecanismo de resolución y de la reglamentación de constitución y funcionamiento del banco puente,

¹ Riesgo de que los depositantes de distintos establecimientos de crédito acudan masivamente en un corto espacio de tiempo a solicitar sus depósitos, que puede materializarse porque los depositantes menos informados, es decir, aquellos que no hacen seguimiento al comportamiento de los establecimientos de crédito, no pueden diferenciar las instituciones solventes de las insolventes.

² La Directiva 2014/59/EU del Parlamento Europeo define que una función se considera crítica cuando: (1) la función es prestada por una institución o grupo a terceros no afiliados a esa institución o grupo y (2) la interrupción súbita de la función tendría un impacto negativo importante, que causaría contagio o minaría la confianza general de los participantes en el mercado debido a la importancia sistémica de la función para los terceros o la importancia sistémica de la institución o del grupo proveyendo la función.

³ Exposición de motivos proyecto de Ley 119 de 2016 Senado. En Gaceta del Congreso 664 del 25 de agosto de 2016.

considerando para el efecto los estándares internacionales y objetivos que permitan la viabilidad del mecanismo.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente regulación está dirigida a todos los establecimientos de crédito colombianos. Adicionalmente, debido a los roles asignados por la Ley 1870 de 2017, y con los que cuentan algunas autoridades como asegurador de depósitos, supervisor y en general por su participación dentro del proceso de liquidación de los establecimientos de crédito, también son destinatarios de la norma Fogafín y la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. VIABILIDAD JURÍDICA

El presente Decreto se expide con base en facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales b) y d) del artículo 46, los literales f) y g) del numeral 1 del artículo 48 y el artículo 295A del Decreto 663 de 1993.

5. IMPACTO ECONÓMICO

Con la propuesta normativa se prevén principalmente los siguientes impactos:

a) Reducir el tiempo de pago de los depósitos. De acuerdo con reportes de Fogafín, en julio de 2017 el seguro de depósitos cubría totalmente al 99,3% de los depositantes, sin embargo, el plazo mínimo para obtener el pago es de 5 días hábiles. Con el mecanismo de CAAP se plantea que los depositantes tengan acceso inmediato a sus depósitos.

b) Minimizar el traumatismo para el sistema financiero, con ocasión de la liquidación de un establecimiento de crédito. La CAAP implica que el (los) establecimiento(s) de crédito y/o banco(s) puente(s) receptor(es) de los activos y pasivos continuarían prestando las funciones críticas del establecimiento de crédito en liquidación, sustrayéndose una menor cantidad de recursos del sistema financiero, ya que la totalidad de los depósitos asegurables⁴ serían transferidos sin entrar al proceso de liquidación.

c) Reducir el pasivo contingente del asegurador de depósitos colombiano, Fogafín. En el mecanismo de CAAP se transferiría un monto de activos que busque la equivalencia con los pasivos que asumiría el (los) establecimiento(s) receptor(es), lo que minimiza los recursos que debe aportar Fogafín con cargo a la reserva del seguro de depósitos, con lo que adicionalmente se permitiría, con cargo a estos recursos, resolver más establecimientos de crédito insolventes que antes.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O EN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La norma no implica o requiere estudio de impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, pues no genera ninguna afectación de dichos aspectos.

7. PUBLICIDAD Y CONSULTA

El proyecto de Decreto se publica para comentarios en la página Web del Ministerio de Hacienda por el término de quince (15) días, contados entre el 16 de y el 30 de noviembre de 2017. Los comentarios serán recibidos en los correos electrónicos: dlgutier@urf.gov.co y delopez@urf.gov.co.

⁴ Los depósitos asegurables son: los depósitos en cuenta corriente, depósitos simples, certificados de depósitos a término, depósitos de ahorro, cuentas de ahorro especial, bonos hipotecarios, depósitos especiales, servicios bancarios de recaudo y depósitos electrónicos. Las entidades cubiertas por el seguro de depósitos son los bancos comerciales, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento y el Fondo Nacional del Ahorro.